

Mar del Plata, 27 de abril de 2023.

Sres.

COLEGIO DE ABOGADOS DE MAR DEL PLATA

Presente

Ref: Ley 14.967 y fallos de la CCA local.

De mi mayor consideración:

Se me solicita una opinión jurídica con motivo de la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contenciosos Administrativo local en autos A-12039-MPOE "LEDESMA MARTIN c. INSTITUTO OBRA MEDICO ASISTENCIAL s. AMPARO" con relación a los votos de la mayoría y de la minoría respecto de la aplicación de la ley 14.967 (LH) en materia de pago de honorarios regulados a valor JUS.

Más allá de las vicisitudes procesales del expediente, la cuestión que se me plantea se viene repitiendo en casos similares del siguiente modo: luego de la regulación de honorarios a valor JUS, se intima al pago al obligado indicando la resolución de la SCJBA que fija el valor JUS a ese momento. Transcurrido cierto tiempo, la mayoría de los jueces de la Cámara tiene por acreditado el pago –como si fuera una cuenta liquidada- en la suma de pesos vigente al momento de la regulación e intimación de pago, aun cuando el valor JUS posteriormente se hubiera incrementado, exista o no mora del deudor; mientras que la minoría considera que si ínterin se modifica el valor JUS entre el momento de la regulación y el del depósito en pesos, no hay pago, máxime si existe mora.

La circunstancia del caso en análisis de ser el obligado al pago un ente estatal, que demora usualmente en función de sus prácticas administrativas el depósito cuando es vencido en costas, y que surge de la sentencia que dicho ente estatal fue intimado dos meses más tarde al pago por el mismo importe; considero que no son dirimientes para inclinarse por las razones vertidas en los votos de la mayoría o de la minoría. Esos temas, muy propios del fuero, no son los que justifican cada postura en el caso, sino que parecen ser aspectos contingentes y que no se repiten en todos los casos con idéntico alcance. En efecto, las cuestiones que jurídicamente están en conflicto en los votos de los jueces son las siguientes:

i) El tránsito de deuda de valor a obligación dineraria de los honorarios regulados en JUS en función de lo previsto en el art. 772 del Código Civil y Comercial (CCC).

ii) Los efectos de la mora en las obligaciones de pago de honorarios regulados en JUS.

Comenzaré por señalar que la comisión que el Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires convocó para elaborar el proyecto que luego fuera la ley 14.967, tuvo por objeto adecuar la normativa del Decreto Ley 8904 a la sanción del CCC, ley 26.994.

Y ello fue así porque el Decreto Ley 8904 promulgado el 21 de octubre de 1977 tuvo vigencia por casi cuarenta años con unas pocas modificaciones introducidas por las leyes 10.310 y 11.593, esta última del 6 de enero de 1995, que en nuestro tema significó solamente aclarar sobre qué rubros salariales de la remuneración de un juez letrado de primera instancia se calcularía el valor JUS.

La época de sanción del Decreto Ley 8904 es muy significativa: hacía poco tiempo que había ocurrido en nuestro país una feroz devaluación de la moneda a través de diversas medidas económicas adoptadas por el ministro Celestino Rodrigo, durante el mes de junio de 1975, y sus efectos se habían hecho sentir sobre los honorarios profesionales de abogados y procuradores que estaban atados a un férreo nominalismo, vigente la ley 5177 en su versión original.

Debo recordar que esas medidas económicas implicaron, a grandes trazos, aumentar la paridad del dólar un 160% para el cambio comercial, subir el precio de la nafta un 175%, la electricidad un 75% e incrementar fuertemente los precios del transporte. A eso se llamó el "Rodrigazo", que dio comienzo a un ciclo de dieciséis años de tasas de inflación anuales de tres dígitos; dejo a criterio del lector su comparación con la situación económica actual.

Las escalas que contenía la ley 5177 en materia de honorarios estaban expresadas en pesos moneda nacional del año 1947 (art. 152) y tenían por particularidad que a medida en que el monto del juicio se incrementaba en pesos, el porcentaje de honorarios se reducía. Así sucedía que un juicio de valor de \$ 1 a \$ 200 tenía previsto una escala del 15% al 20% de su monto, mientras que un expediente por \$ 500.000 en adelante, tenía una escala que iba del 6% al 15%; teniendo previstas escalas y porcentajes intermedios entre esos dos extremos. Eso implicaba que por efecto de la inflación eran cada vez más frecuentes los juicios de mayor monto y, por ende, más habituales las regulaciones con escalas reducidas. Los honorarios por la labor extrajudicial (art. 184) estaban expresados en pesos de 1947 o referidos a las escalas del art. 152 y eran en 1977, paupérrimos. Por último, y como problema más grave y acuciante, no se estaba previsto en la ley 5177 mecanismo alguno de actualización de las bases de regulación, ni de los honorarios, ni tenía prevista la ley tasa de interés alguna en materia de mora en el pago de honorarios.

Por eso es que el Decreto/Ley 8904 en ese momento crítico estableció fundamentalmente estas cuatro cuestiones:

i) El módulo JUS, como medida de valor variable para determinar los honorarios mínimos con base en el 1% de la retribución de un juez de primera instancia (art. 9),

ii) El ajuste por depreciación monetaria conforme al índice de precios al consumidor, nivel general que publicara el Indec (art. 24), que regía para todos los casos de aplicación de la ley: esto es tanto para la determinación de las bases de regulación, como para ajustar el valor de los honorarios determinados en moneda de curso legal, en su caso;

iii) La posibilidad de disconformarse con las valuaciones fiscales de inmuebles, muebles, semovientes o automotores, cuando la controversia involucre a éstos, pudiendo estimar la base o determinarla en función de dictámenes periciales o cotizaciones (art. 27);

iv) La posibilidad de demandar los valores regulados de honorarios ajustando su importe a la depreciación monetaria conforme el art. 24, con más un interés del 8% anual, o reclamar el importe nominal en moneda de curso legal con más el interés que surja de aplicar la tasa que publique el Banco Provincia de Buenos Aires para operaciones de descuento de documentos comerciales.

Ese sistema legal sufrió dos importantes alteraciones durante la década que comenzó en 1990: la vigencia de la ley de convertibilidad del austral (ley 23.928, abril 1991) que prohibió aplicar de mecanismos de indexación (arts. 7 y 10) y las modificaciones al Código Civil (ley 340) por la ley 24.432 (dic. 1994) a sus arts. 505 y 1627 que habilitaron a los jueces a limitar (al 25% de la sentencia y prorrato, art. 505) o a reducir (art. 1627) equitativamente en los juicios la aplicación de escalas arancelarias mínimas previstas en las leyes locales. Mientras no hubo inflación en

nuestro país esas alteraciones no significaron grandes variaciones y la limitación o morigeración de escalas y prorrates de honorarios fue hecha generalmente con prudencia por parte de los jueces.

Pero comenzado el nuevo siglo y habiendo retornado el fenómeno inflacionario a nuestro país, como se puede ver con absoluta crudeza y pena en este año que corre, esa conjunción de normas locales y nacionales provocó desequilibrios muy marcados que obligaron a su reforma y adaptación de la ley arancelaria a la nueva realidad económica y a la vigencia del CCC a partir del año 2015.

Voy a dar algunos ejemplos, entre los muchos que pueden aun verse en el fuero local que impactaron negativamente en las regulaciones de honorarios con la vigencia del decreto ley 8904, desde el 2002 al 2017: bases regulatorias depreciadas por imposibilidad de ajuste en los casos de demandas rechazadas, cuando lo reclamado fue el pago de sumas de dinero por cualquier causa; tasas de interés negativas frente a la inflación en los casos de demandas procedentes a la hora de la liquidación; el valor JUS desfasado respecto del real haber de un juez de primera instancia, al convenirse adicionales por antigüedad que no estaban incluidos como rubros previstos en el art. 9 del Dec./Ley 8904, etc.

La LH sancionada el 31 de agosto de 2017 pretendió dar respuestas a la mayoría de estas cuestiones, considerando que pese al proceso inflacionario que comenzó en nuestro país en el año 2002 (que se agudizó en estos últimos cinco años) están aún vigentes los arts. 7 y 10 de la ley de Convertibilidad 23.928; y que se sancionó el CCC que modificó sustancialmente el derecho privado argentino en todos sus órdenes. La LH sufrió un veto parcial a su art. 61 por el Decreto del gobernador 552/17 que implicó que la SCJBA sentara doctrina legal ese mismo año a partir del caso "Morcillo", haciendo aplicable la LH a partir de su promulgación a las tareas

profesionales desarrolladas a partir de ese momento; y la declaración de inconstitucionalidad del último párrafo del art. 16 (caso SCJBA "Lopez Muro y Sosa Aubone", año 2020) impidiendo que se juzgara como falta grave la conducta de los jueces que se aparte de los mínimos arancelarios, en la medida en que obren conforme la pautas de los arts. 730 y 1255 del CCC. Pero en términos amplios y yendo al tema en análisis, el sistema de la LH permite entre otras cuestiones:

i) Considerar a los honorarios de los abogados y procuradores como remuneraciones por el trabajo personal del profesional, **con carácter alimentario** (arts. 1 y 10). Resalto este carácter por lo que se dirá después.

ii) Entender al valor JUS (reajustado conforme el criterio del art. 9) como una forma de establecer valores mínimos y también como un módulo de regulación (arts. 15 inc., d) y 24), sustituyendo así el cálculo por depreciación monetaria e incorporando esa unidad de medida arancelaria como una prestación, objeto de una obligación de valor (art. 772 del CCC), dando al profesional en caso de mora (art. 54) la posibilidad de exigir las cantidades de JUS reguladas con más un interés del 12% anual o reclamar la suma en dinero resultante de la cuantificación del valor, con más la tasa de interés prevista en el art. 552 del CCC.

iii) Comprender que las demandas por sumas de dinero incluyen también sus accesorios (intereses) e incorporarlas a las bases de regulación en caso de demandas totalmente rechazadas (art. 23) o en modos anormales de conclusión de procesos (art. 25).

Yendo a los problemas en análisis resulta evidente y fuera de toda discusión que dentro de la LH la mora en el pago de honorarios opera al décimo día hábil de encontrarse notificada la sentencia firme que los determina (art. 54) y que a partir de allí la ley concede al profesional y no a los jueces, la opción de reclamar el valor JUS con más el 12% de interés fijo o cuantificar el valor en dinero y reclamar el

honorario en moneda de curso legal, con más la tasa de interés prevista en el art. 552 del Código Civil y Comercial. Esto significa que la obligación se transforma en dineraria si y solo si el profesional ejercita la opción prevista en el art. 54 ap. b) de la LH.

Esto resulta ser así porque el art. 772 del CCC establece que *"Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda..."*. En la norma hay dos aspectos que son importantes para la cuestión debatida: la primera es que la ley habla de **valor real**, esto significa que el CCC obliga al intérprete a ser realista respecto de los valores en juego al momento en que corresponda evaluar la deuda. Y la segunda es que no dice la norma civil "operada la mora", o similares, sino que el momento es más amplio, es el que corresponda para evaluar el crédito, exista o no mora.

En el mismo sentido la SCJBA tiene dicho respecto del art. 772 CCC: *"La citada norma particulariza ahora de manera explícita para la determinación de créditos como el debatido en la especie- el criterio del "realismo económico", con amplia recepción en la legislación vigente y en la doctrina jurisprudencial imperante (v.gr. arts. 1 de ley 24.283, 8 del decreto 214/2002, 11 de la ley 25.561 texto según ley 25.820-; CSJN Fallos: 316:1972, 317:836, 317:989 y 319:2420)"*; (SCBA LP A 74138 RSD-244-19 S 27/11/2019 Juez SORIA (MA) *"Gelvez, Sebastián contra Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal"*, Mag. Votantes: Kogan-Genoud-Soria-de Lázzari-Negri-Torres-Pettigiani; SCBA LP A 73454 RSD-233-19 S 13/11/2019 Juez SORIA (MA), *"Arguilla, María Silvana c/ Municipalidad de Lincoln s/ pretensión de restablec. o reconoc. de derechos"*, Mag. Votantes: Negri-Soria-Genoud-de Lázzari-Kogan-Pettigiani-Torres; SCBA LP B 63460 RSD-90-19 S 29/05/2019 Juez SORIA (MI), *"Corigliano, Walter M. c/ Mun. San Isidro.*

Demanda Contencioso Administrativa "Mag. Votantes: Pettigiani-Genoud-Soria-Negri-de Lázzari-Kogan-Natiello")

Explica Jorge Alterini¹ que no resulta consistente con el concepto de obligaciones de valor el hablar de su revalorización o indexación, pero estas últimas nociones son extrañas a sus peculiaridades. En resumen: son las obligaciones de dinero las que podrían ser eventualmente indexadas o revalorizadas... pero no las obligaciones de valor. En las obligaciones de valor su objeto mediato es la utilidad o el valor abstracto a los que tiene derecho el acreedor. En consecuencia, el objeto inmediato (prestación) de las obligaciones dinerarias es el dinero, en las de valor es dar un valor que satisfaga la utilidad abstracta a la que aspira el acreedor, que en nuestro caso será una cantidad determinada de JUS.

Por eso es que si la obligación resulta ser dineraria, el deudor la cumple entregando exactamente el dinero prometido, en cambio para cumplir con la obligación de valor, el pago debe comprender el dinero representativo de la utilidad o el valor abstracto a los que tiene derecho el acreedor. El momento de evaluación de la deuda puede ser pactado por las partes, (en nuestro caso, en un convenio de honorarios), pero a falta de ese pacto, la ley de honorarios concede al acreedor esa posibilidad sólo si se opera la mora y el profesional opta por convertir la obligación en dineraria a ese momento y reclamar los intereses previstos en el art. 552 del CCC.

A esta altura debo también destacar que en su origen la retribución de los abogados es siempre contractual y ello no varía por la imposición de costas, condena que supone que el costo de las contrataciones de abogados los debe pagar el vencido en juicio.² Por eso es que la evaluación de la deuda de valor lo debe realizar

¹ Alterini, Jorge H. (Director) "Código Civil y Comercial comentado – Tratado Exegético", 2da. ed. Edit. La Ley, tomo IV págs.. 236 y ssgtes, Buenos Aires, 2016.

² Chiovenda, Giuseppe "Condena en costas" (1925), Valletta ed., Buenos Aires, 2004

el acreedor y nunca el deudor. No correspondería que los realice el juez, cuestión que sí sucede cuando la deuda de valor es de origen extracontractual.

Debemos destacar que las sentencias de honorarios que indican el valor JUS al momento de la regulación, mencionando en su texto la acordada de la SCJBA que da ese valor en dinero vigente a la fecha de la regulación, de ninguna manera implican una evaluación de la deuda por estas tres razones:

a) Porque las mismas acordadas de la SCJBA fijan el límite temporal en que ese valor tiene vigencia,

b) Porque las sentencias tampoco liquidan el crédito, esto es, no convierten el valor JUS a moneda en curso legal, y

c) Porque al tener los honorarios un carácter alimentario y estar establecidos en JUS, la evaluación de la deuda debe realizarse al momento de su cancelación, haya o no mora en el pago; recordando que el art. 772 CCC obliga a ser realista en la materia, esto es, a determinar valores reales al momento de considerar la deuda.

Destaco que estas cuestiones fueron tratadas por las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil en 2015 organizadas por la Universidad de Bahía Blanca. En sus conclusiones de la mayoría de prestigiosos juristas que asistieron a la Comisión 2 que trató estos temas (cuyas partes pertinentes reproduzco y en sus aspectos relevantes resalto en negrita) se lee:

"... 1.1- El Código Civil y Comercial y la Ley 23.928 (modificada por la Ley 25.561) instauran en la Argentina un régimen nominalista para las obligaciones de dar sumas de dinero

2.1- *Es improcedente determinar pautas de actualización de las obligaciones de sumas de dinero, sea por vía convencional o judicial*

3.- ***El nominalismo que mantiene la legislación vigente es constitucional en tanto no haya inflación significativa (unánime)***

4- ***Las cláusulas de determinación del precio en relación al valor de bienes determinados son válidas y no constituyen cláusulas de actualización.***

5- *La fijación de una tasa de interés a fin de mantener incólume el contenido de la prestación dineraria si bien es una herramienta válida, puede resultar ineficiente (unánime)*

7.- ***El régimen previsto por el artículo 772 del Código Civil y Comercial para las obligaciones de valor implica determinar qué obligaciones quedan comprendidas en esta categoría (unánime).***

8.1- *Deben encuadrarse como obligaciones de valor las indemnizaciones de daños, **la obligación de alimentos**, la deuda de medianería y el valor colacionable.*

9- ***El momento para la cuantificación de la deuda de valor será el determinado por las partes en el contrato, o la sentencia en el caso de deudas judiciales (unánime).***

10.- ***Al cuantificarse la deuda de valor se le aplican las disposiciones de las obligaciones de dar dinero (unánime).***

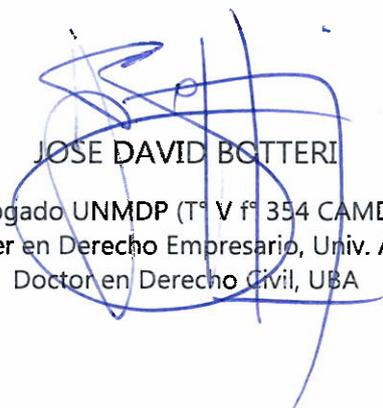
11.- *La categoría de las obligaciones de valor no puede ser empleada como mecanismo para burlar normas de orden público en fraude a la ley (art. 12*

Código Civil y Comercial), lo que ocurre cuando se intentan incluir en ellas típicas obligaciones dinerarias a fin de eludir la aplicación de la prohibición de indexar...".

En síntesis, estas consideraciones permiten adherir al criterio de la minoría en el fallo en estudio, debiendo concluirse que:

- a) Los honorarios tienen carácter alimentario (art. 1, 10 y ccdtes. LH).
- b) La obligación de pago de honorarios regulados en JUS es una obligación de valor.
- c) La obligación establecida a valor JUS no se transforma en dineraria por la intimación de pago, ni por el solo hecho la mora.
- d) La indicación del valor JUS a determinado momento con cita de la acordada de la SCJBA no implica la cuantificación en dinero de la obligación.
- e) La transformación de la obligación de valor en materia de honorarios en obligación dineraria sólo puede ser convencionalmente pactada o surgir de la propia LH, que establece una opción en favor del profesional cuando sucede la mora (art. 54) de perseguir el valor JUS más interés del 12% anual, o demandar su valor en pesos con más el interés previsto en el art. 552 del CCC. Los jueces carecen de la atribución de cuantificar la obligación a valor JUS prescindiendo de la voluntad del profesional.

Atentamente,


JOSE DAVID BOTTERI
Abogado UNMDP (Tº V fº 354 CAMDP)
Magister en Derecho Empresario, Univ. Austral
Doctor en Derecho Civil, UBA